



Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1847.)

Las leyes, ordenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta disposición á los señores Capitanes generales. (Ordones de 6 de Abril y 9 de Agosto de 1853.)

BOLETIN OFICIAL DE LEON.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno de Provincia.

Núm. 87.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion del Reino con fecha 2 de Febrero me comunica la Real orden siguiente:

»El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy por circular general á las Autoridades dependientes de este Ministerio lo que sigue.—D. Antonio Esteyez y Osmá, primer Interventor de la Administracion de Rentas de Nuevitas, en la Isla de Cuba, y Teniente que fué de la Compañía de Depósito del Regimiento infantería de Cantabria peninsular, solicitó de este Ministerio se le expidiese la competente Real Cédula de retiro con el fuero criminal militar que le corresponde por haber obtenido la cruz de primera clase de la Real y Militar Orden de San Fernando, con arreglo al artículo 35 de sus Estatutos; y S. M., teniendo en cuenta que los Caballeros de la Orden de San Fernando deben conservar el fuero criminal que su reglamento les confiere, aun cuando sean empleados en otras carreras, siempre que no diesen lugar á que se proceda contra ellos por faltas ó delitos en el desempeño de sus deberes como tales empleados, que siendo conocido de todos los Tribunales, Jueces y Autoridades el Reglamento de la Orden que determina aquella prerogativa, y mandádoles lo mismo á ellos que á cualquiera otra persona de toda clase, fuero y condicion que sea, que los hayan y tengan por tales Caballeros, guardándoles todas las prerogativas que les corresponden, considerando lo prevenido en el artículo 1.º, título I, tratado

8.º de las Ordenanzas generales, y de lo mandado en la Real orden de 10 de Octubre de 1830, ha venido en resolver S. M., después de oído el parecer del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, que D. Antonio Esteyez y Osmá y los demás individuos del Ejército que hubiesen sido licenciados absolutos ó retirados con solo el uso de uniforme hallándose en posesion de la cruz de San Fernando, deberán conservar el fuero militar, siempre que los que pasen á otras carreras no diesen lugar á que se proceda contra ellos por faltas ó delitos en el desempeño de sus deberes como tales empleados.»

Lo que se anuncia en este periódico oficial para su debido cumplimiento. Leon 13 de Febrero de 1854. Luis Antonio M. o. o.

Núm. 88.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino con fecha 26 de Enero último me comunica la Real orden siguiente.

»He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en este Ministerio en virtud de un suplicatorio del Juez de primera instancia de Illescas, pidiendo que el Gefe superior de policía que fué de esta provincia D. José Fernandez Enciso, preste una declaracion relativa á la captura y criminalidad de cierto sugeto. Enterada S. M., teniendo presente lo dispuesto en Reales ordenes de 13 de Diciembre de 1844 y 31 de Mayo de 1845, y de conformidad con lo expuesto por las Secciones de Gobernacion y Gracia y Justicia del Consejo Real, ha tenido á bien declarar que D. José Fernandez Enciso, como Gefe superior de policía, estaba exento de prestar dicha declaracion; pero considerando que todas las Autoridades deben de contribuir á la pronta administracion

de justicia, suministrando los datos y noticias compatibles con su mútua independencia, se ha dignado resolver al propio tiempo que los Gobernadores de provincias y demás Autoridades de quienes habla la citada Real orden de 31 de Mayo de 1845, informen lo que se les ofrezca en casos como el presente, y que así debe ejecutarlo el referido D. José Fernández Enciso.»
Lo que se inserta en el Boletín oficial para su publicidad y efectos oportunos Leon 10 de Febrero de 1854.—Luis Antonio Meora.

Núm. 89.

Los Sres. Directores generales de Administración local y contribuciones con fecha 14 del actual me dirijen la circular que á continuación se inserta para su publicidad y efectos oportunos Leon 16 de Febrero de 1854.—Luis Antonio Meora.

Direcciones generales de administración local y de contribuciones.—Circular.—Por Real decreto de 18 de Febrero próximo pasado se sirvió S. M. disponer que todas las propuestas de arbitrios para cubrir atenciones municipales y provinciales, se examinarán en adelante por la suprimida Direccion general de Contribuciones indirectas, de la manera que lo verificaban y continúan haciéndolo en las provincias las Administraciones principales de Hacienda pública. Desde aquella fecha se han comunicado por los Ministerios de Hacienda y Gobernación, diferentes prevenciones á sus respectivas dependencias, con el objeto de facilitar la puntual observancia de lo preceptuado por S. M. y de regularizar en todas sus partes un servicio tan importante para las localidades y para el mismo Tesoro público. Mas como en la recia interpretación de las mencionadas instrucciones, se hayan suscitado algunas dudas, y como por esta y otras causas se observen en la marcha de los expedientes de arbitrios irregularidades, conflictos, y dilaciones que redundan en daño conocido de los pueblos, ha llegado á hacerse necesario determinar de nuevo los trámites que deben seguir las propuestas, las atribuciones de los funcionarios que en ellas intervienen, y los requisitos con que, según su respectiva clase, han de presentarse á la resolución superior, á fin de que en todos casos puedan obtenerla tan oportuna y satisfactoriamente como conviene.

Autorizadas al efecto de Real orden estas Direcciones generales, y tenido en cuenta lo prevenido en la Real instrucción de 8 de Junio de 1847, en el Real decreto de 18 de Fe-

brero de 1853 y otras disposiciones, han acordado lo siguiente:

I. Se recomienda á los Gobernadores de provincia, que antes de fijar el déficit de cada presupuesto, cuyo exámen y aprobacion les correspondan, reconozcan con la mayor escrupulosidad todas sus partidas á fin de reducir los gastos hasta el límite estrictamente justo, y no permitir que aun las erogaciones legítimas se carguen á un solo presupuesto, si són de tal índole que puedan distribuirse con mayor conveniencia general entre varios años.

Estando terminantemente prohibida la concesion de arbitrios para servicios especiales, cuidarán por su parte las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos de incluir todos los gastos á que deben atender, en sus respectivos presupuestos.

II. Una vez conocido el déficit, se propondrán para cubrirle los recursos siguientes, por el orden de preferencia en que van nombrados:

1.º El recargo sobre las contribuciones territorial é industrial en el tanto que determina el Real decreto de 30 de Mayo de 1850.

Únicamente en el caso de que hubiere motivos muy poderosos para libertar de este recargo, en todo ó en parte, las expresadas contribuciones, podrán los Ayuntamientos y Diputaciones proceder á la propuesta de otros arbitrios, manifestando las razones en que se funden, para que el Gobernador informe y el Gobierno de S. M. resuelva lo que estime conveniente.

2.º El arbitrio sobre los derechos de puertas y de consumo, sin exceder en ningún caso del límite que á cada especie está señalado.

Se exceptúan las comprendidas en el artículo 14 de la Instrucción de 8 de Junio de 1847.

3.º Los arbitrios discretionales de cualquier naturaleza, siempre que según la ley sea permitido imponerlos.

4.º Agotados estos recursos y subsistiendo todavía parte del déficit, podrán hacerse propuestas de recargos extraordinarios sobre las contribuciones directas, ó de arbitrios sobre artículos de primera necesidad. Mas para no privar á la clase indigente de los beneficios que les dispensa la exención de este gravamen, conviene que los Gobernadores, á quienes corresponde apreciar las circunstancias locales, no consideren suficiente la manifestacion que hacen los Ayuntamientos de que carecen de todo otro recurso, sino que antes bien inspeccionen detenidamente el estado de sus fondos, y les estimulen y ayuden en la exploracion de medios hasta adquirir plena convicción de que no

existe ninguno capaz de producir la suma necesaria.

III. Por regla general no se consentirá el restablecimiento en concepto de arbitrios, de ninguno de los impuestos suprimidos por la ley de 23 de Mayo de 1845, ni los recargos que graven las primeras materias y productos de las fábricas nacionales que fueron declarados libres por Reales decretos de 25 de Febrero de 1848, 1.º de Abril de 1850, 31 de Diciembre de 1851 y 27 de Junio de 1852. Tampoco se permitirá imponer arbitrios sobre extracción de artículos en observancia de la Real orden de 29 de Octubre de 1846, circulada por la extinguida Dirección de Contribuciones indirectas, en 17 de Noviembre del mismo año.

Se tendrá muy presente lo que previene el artículo 11 de la Instrucción de 8 de Junio de 1847, á fin de que las municipalidades no dejen de solicitar cada año todos los arbitrios que les sean necesarios, incluso los que por algunas se califican indelidamente como rentas de propios.

IV. Se exigirá también como requisitos indispensables de estas propuestas:

1.º Que se incluya en el importe de los arbitrios el cinco por ciento que corresponde á la Hacienda pública sobre toda clase de recargos, á excepción de los que graven las contribuciones directas.

2.º Que en cada propuesta se exprese el número de vecinos de que conste el distrito municipal á que se refiera.

3.º Que se asigne á cada especie la cantidad, expresada en reales y maravedises, con que se solicite recargar su respectiva unidad numérica, de peso ó medida; no consintiendo los Gobernadores bajo ningún pretexto que estas unidades sean otras que las adoptadas para las mismas especies en las tarifas del Tesoro.

V. Formalizadas al tenor de lo dicho las propuestas por las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos, las pasarán los Gobernadores á informe de las Administraciones de Hacienda, las cuales deberán informar:

1.º Si en las propuestas se ha omitido alguno de los requisitos designados en el artículo anterior.

2.º Si los arbitrios que se piden caben ó no dentro del límite que les está señalado.

3.º Si pueden ó no influir en la disminución de los consumos, y por consiguiente en perjuicio de los intereses de la Hacienda.

4.º Si son ó no productivos esto es, si recaen sobre especies cuya introducción se evitaría imponiéndolas cualquier gravamen como

medio de alejar la concurrencia en beneficio de la población, distrito ó provincia.

5.º Si desnivelan ó no el precio de los artículos con relación á los pueblos limítrofes.

6.º Si hay otros ramos sobre que pudieran recaer mejor los arbitrios, en cuyo caso los designarán con el tanto que crean prudente imponer á cada uno, dentro de los límites establecidos.

7.º En las propuestas de arbitrios sobre especies comprendidas en el art. 14 de la Instrucción de 8 de Junio de 1847, deberán los Administradores emitir su dictamen siempre que puedan formarlo, bien por los datos que posea la Hacienda, bien por informes de sus empleados subalternos.

VI. Cumpliendo en su caso lo que prescribe el artículo 30 de la Instrucción de 8 de Junio de 1847, agregarán los Gobernadores al expediente esta censura de las Administraciones de Hacienda y lo completarán con las noticias requeridas en el artículo 31 de la misma Instrucción, informando acerca de todo.

Convendrá que atiendan con particular interés á cubrir este esencial requisito, cuando se trate de dar la preferencia sobre el recargo de las contribuciones directas á cualesquiera otros arbitrios, y cuando se pretenda gravar los artículos de primera necesidad, no omitiendo en el último caso ninguno de los fundamentos de la opinion que les incline á dar curso á semejantes propuestas.

Y VII. Con estos datos, y ciñéndose rigurosamente al plazo concedido por las disposiciones vigentes para dirigir á la Superioridad cada clase de propuestas, las remitirán los Gobernadores, desde el día en que reciba la presente circular, á la Dirección general de Contribuciones, la cual propondrá en su vista al Ministerio de la Gobernación lo que considere procedente.

Lo que comunican á V. las expresadas Direcciones para su puntual cumplimiento, esperando se servirá disponer la inserción en el *Boletín oficial* de esa provincia de la presente circular, y acusa las su recibo á vitella de correo. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 14 de Febrero de 1854.—Ramon Miranda.—Augusto Amblard.

Concluye el Reglamento de las secretarías de gobierno y archivos de las Audiencias.

Art. 59. Terminados y ejecutoriados los pleitos y causas que deban ser archivados, guiarán los Secretarios de que los escribanos de Cámara les remitan al archivo en el término prevenido en el art. 145 de las ordenanzas.

Art. 40. Guiarán asimismo de que se archiven los expedientes y autos en que después de tres

años no se hubiese despachado ejecutoria, con nota que así lo exprese puesta en ellos por el respectivo escribano de Cámara.

Art. 41. Para el mas exacto cumplimiento de la disposicion anterior, en el dia siguiente al de la apertura general del Tribunal, ó en el que designaren las Salas en todo el mes de Enero, los escribanos de Cámara leerán respectivamente en cada una de ellas los inventarios de los pleitos, causas y expedientes que tengan en su poder y que hubieren pasado en todo el año precedente ante la misma, y en su vista determinará si deben ó no archivarse aquellos que por no estar comprendidos en el art. 145 de las ordenanzas se ofrezca duda de si deben permanecer ó no en la escribanía de Cámara.

Art. 42. Exigirán los Secretarios de los escribanos de Cámara un doble inventario de los expedientes que remitan al archivo, en el cual se exprese el asunto y naturaleza de cada uno de ellos, su estado final ó de paralización, la providencia ó el motivo que la causare y el número de piezas y de folios de que se componga. Cotejados por el Secretario los inventarios, y hallándolos arreglados y conformes entre sí rubricará todos sus folios, y devolviendo el uno con recibo puesto al final de quedar archivados los expedientes en él contenidos, se quedará con el otro para formar el general del archivo.

Art. 43. En los inventarios que los escribanos de Cámara entreguen al archivo se pondrán los expedientes por orden alfabético de los partidos judiciales á que correspondan, y con numeracion, rigurosa, pero independiente, de cada una de las escribanías de Cámara.

Llevarán los inventarios referidos en un indice alfabético por apellidos de las personas interesadas en los negocios que comprendan, ó en otro caso por materias.

Art. 44. Los Secretarios encuadernarán los inventarios de que tratan los artículos anteriores, y por su resultado formarán el inventario ó indice general del archivo con las noticias que fueren necesarias y en la forma mas sencilla, clara y conveniente.

Art. 45. Cuando corresponda sacar expedientes del archivo en el lugar que en el legajo tuvieren se colocará nota circunstanciada de su entrega, sin perjuicio de que ademas se lleve en el archivo un libro de conocimientos en la forma establecida para los de la Secretaria. Todos estos libros tendrán rubricadas sus fojas por el Secretario.

Art. 46. En el archivo se colocarán los autos, procesos y expedientes, con separacion de civil, criminal y de gobierno, por orden alfabético de partidos, siguiendo su numeracion correlativa, de suerte que el último número dé el resultado de los pleitos, causas y expedientes terminados en todo el año, y que la colocacion corresponda á la que señale el indice.

Art. 47. En cada uno de los repartimientos ó apartados de los estantes se pondrán por escribanías los expedientes en legajos encarpetados con cartones ó pergaminos, y con rótulos al frente de la clase y número de expedientes que contengan, año, provincia y partido á que correspondan, y escribano de Cámara ante quien hayan pasado.

Art. 48. El Secretario procederá desde luego á poner en especial y segura custodia los indices de escrituras públicas que se remiten á las Audiencias en fin de año, y los que durante el mismo se formalizan por fallecimiento, inhabilitacion, suspension ó cesacion de escribanos, guardándose lo especial-

mente prevenido para la custodia de indices de carácter reservado y demás dispuesto en las Reales ordenes vigentes sobre la materia.

Art. 49. El Secretario, con vista del registro de escribanos del territorio, dará cuenta al Regente de cualquiera intrusion ó exceso de facultades que notare en los actos de estos funcionarios para la resolucion conveniente.

Art. 50. Para ocurrir á las necesidades mas urgentes de colocacion y conservacion de los expedientes en el archivo, paulatino aumento de estantes y compra de efectos para envolver, alar y rotular los legajos, señalará todos los años el Regente de los fondos del material la cantidad que estime necesaria á este fin que nunca bajará de 1000 rs., oyendo previamente al Secretario, quien dará la correspondiente cuenta de su inversion.

Art. 51. Los Secretarios expondrán á los Regentes y Salas de gobierno, cuanto se les ofrezca sobre las mejoras que juzguen necesarias así para los archivos como para las Secretarías, proponiendo lo que su celo y pericia les dicte.

Art. 52. Desde luego promoverán la formacion de estadística de los oficios de escribanos y procuradores del territorio de la Audiencia, con expresion de los provistos y de los vacantes y sus causas, los pertenecientes al Estado y los de propiedad particular, y de estos los que tuvieren ó no la Real cédula de confirmacion, para lo cual se reclamarán las noticias convenientes de los juzgados de primera instancia; todo sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 17 del reglamento para los mismos.

Art. 53. La Sala de gobierno nombrará en fin de cada año un Magistrado que en el primer mes del inmediato visite todas las dependencias del Tribunal, y especialmente la Secretaria, el archivo y las escribanías de Cámara, para asegurar la observancia de las reglas aqui establecidas, y que se dé cumplimiento á todo lo demás prevenido en el art. 9º del Real decreto de 5 de Enero de 1844.

Art. 54. Los Magistrados encargados de la visita anual extenderán una memoria de su resultado con la separacion conveniente de materias y examinada por la Sala de gobierno se elevará al Ministerio con su informe, sin perjuicio de adoptar desde luego las medidas que esten en las atribuciones de la misma para la inmediata correccion de cualquier abuso que se note.

Art. 55. Los Secretarios de Gobierno cumplirán puntualmente las obligaciones que se les impone por este reglamento sin perjuicio de haberlo tambien de cuantas correspondian por ordenanzas y Reales disposiciones, no modificadas por el mismo, á los antiguos Secretarios y Relatores de las Salas de gobierno, las cuales en union de los Regentes y Fiscales, vigilarán sobre su mas exacto cumplimiento, reprimiendo por los medios de correccion establecidos en las ordenanzas de las Audiencias las infracciones ó defectos en que dichos Secretarios puedan incurrir.

Madrid 28 de Diciembre de 1855.—Gerona.

Y el Tribunal pleno de esta Audiencia en su vista ha acordado se circulen las preinsertas Reales disposiciones en los Boletines oficiales de las provincias del territorio para conocimiento y cumplimiento por parte de los Jueces de primera instancia del distrito y demás funcionarios á quienes comprende Valladolid 4 de Enero de 1854.—El Secretario de Gobierno, Prudencio Joaquin de Coca.